"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El profesional universitario encargado de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General N° 400.36.21.1310 de 26 de octubre del 2021 de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009 y,

I. ANTECEDENTES

Mediante queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL- N° 0600000000000151671, radicada en Corporinoquia con el N° YO.2020-07728 de fecha 07 de septiembre de 2020 (fl. 1), La Alcaldía de Villanueva, pone en conocimiento de esta entidad: "(...) La comunidad de la Vereda buenos aires alto denuncia la presunta intervención a la ronda protectora del caño limones con maquinaria pesada tipo retro excavadora; presunta afectación con una longitud de 500 metros aproximadamente (...)".

Que, en atención a lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ordenó indagación la preliminar N° 500.13.1.21.098 del 25 de agosto del 2021 (fls. 4-5), Corporinoquia ordena la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó la visita técnica el día 25 de agosto de 2021 al predio Puerto Envidia, ubicado en la Vereda Buenos Aires, Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.21-0559 del 28 de septiembre de 2021 (fls. 8-13).

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.21-0559 del 28 de septiembre de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica el día 25 de agosto de 2021, al predio Puerto Envidia, ubicado en la Vereda Buenos Aires, Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, con el fin de verificar los hechos narrados en la queja con radicado YO.2020-07728 del 07 de septiembre de 2020, respecto a la presunta tala. Concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

3.2. Descripción General de la Visita

En atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.21.098 del 25 de agosto del 2021, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta infracción ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Para la verificación se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el oficio de la queja, donde mencionaban la ubicación del predio de la presunta afectación ambiental y el presunto infractor, el señor Jaime Pinilla identificado con cédula 6760394. Una vez allí, mientras se realizaba el recorrido se logró identificar vestigios de la tala y quema en el predio Puerto Envidia de individuos vegetales de las especies More (Maclura tinctoria) e Indio desnudo (Bursera simaruba), entre otras especies que no fue posible identificar porque no presentaban estructuras botánicas como frutos y/o flores, dicha afectación se logra evidenciar en las fotografías del número 1 a 8; así mismo, se observó en el área colindante un relicto de bosque de galería asociado al afluente hídrico denominado "Caño limones", con presencia de especies vegetales como Amarillo (Persea sp.), Indio desnudo (Bursera simaruba), Platanillo (Heliconia hirsuta), Guadua (Guadua paniculata), Chusque (Chusquea sp.) entre otras; para definir el área afectada

con exactitud se realizó un análisis multitemporal con imágenes satelitales de tipo color natural con combinación de bandas B04, B03 y B02 (Imagen 3 y 4), determinando que el área talada fue de 0,23 ha, presentando un cambio de cobertura de bosque denso a vegetación herbácea. Por otro lado, como no se logró determinar el tiempo exacto en el que se efectuó esta actividad, se consideró como un hecho instantáneo, por lo cual se determinó ponderar como uno (1), según lo estipulado en la resolución 2086 de 2010.

Adicionalmente, en el área de influencia directa se evidenciaron pendientes de 5% aproximadamente, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia se encuentra bajo una cobertura de Bosque denso alto inundable (3.1.1.1.2) Corresponde a las áreas con vegetación de tipo arbóreo caracterizada por un estrato más o menos continuo cuya área de cobertura arbórea representa más de 70% del area total de la unidad, con altura del dosel superior a 15 metros y que se encuentra localizada en las franjas adyacentes a los cuerpos de agua (lóticos), las cuales corresponden principalmente a las vegas de divagación y llanuras de desborde con procesos de inundación periódicos con una duración mayor a dos meses." Y cultivos transitorios de Arroz (2.1.2.1): Corresponde a las areas con vegetación de tipo arbóreo caracterizada por un estrato más o menos continuo cuya área de cobertura arbórea representa más de 70% del área total de la unidad, con altura del dosel superior a 15 metros y que se encuentra localizada en las franjas adyacentes a los cuerpos de agua (lóticos), las cuales corresponden principalmente a las vegas de divagación y llanuras desborde con procesos de inundación periódicos con una duración mayor a dos meses (IDEAM, 2010).

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las actividades de tala y quema no permiten el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce alteración en su estructura original y las caracteristicas funcionales del ecosistema generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo, aire y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentia superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y microfauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad; sumando el agravante que por las quemas se presenta la migración de la fauna asociada, los cuales cumplen la función de transportar las semillas y polinizar las plantas, así como el aumento de las emisiones de dióxido carbono (CO_2), monóxido de carbono (CO). Metano (CH_4), óxidos de nitrógeno (NO y NO_2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos.

Finalmente, se reitera que la acción realizada por el presunto infractor y arrendatario del predio Puerto Envidia, el señor Jaime Pinilla identificado con cédula 6760394 en el Predio mencionado anteriormente causó impactos a los componentes flora, suelo, aire, fauna y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la ***resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas"*** *numeral 1 del* ***articulo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental":*

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica, en atención a la Indagación Preliminar Nº 500.13.1.21.098 de fecha 25 de agosto de 2021 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor y arrendatario del predio Puerto Envidia al señor Jaime Pinilla identificado con cédula 6760394, por la realización de la Tala y quema de 0,23 ha en el Predio mencionado anteriormente, ubicado en la vereda Buenos Aires, jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, bajo la cobertura de Bosque denso

Alto inundable, se evidenció vestigios de la tala y quema de individuos arbóreos pertenecientes a las especies Mora (Maclura tinctoria) e Indio desnudo (Bursera simaruba), entre otras especies que no fue posible identificar porque no presentaban estructuras botánicas como frutos y/o flores; así mismo, se observó en el área colindante un relicto de bosque de galería asociado al afluente hídrico denominado "Caño limones", con presencia de especies vegetales como Amarillo (Persea sp.), Indio desnudo (Bursera simaruba), Platanillo (Heliconia hirsuta), Guadua (Guadua paniculata), Chusque (Chusquea sp.) entre otras; para definir el área afectada con exactitud se realizó un análisis multitemporal con imágenes satelitales. Por ende, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor mencionado anteriormente, genera impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 4°24'31.56"N Longitud: 72°47'24.23"O se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 ida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, este hace referencia a los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación de la respectiva autorización de aprovechamiento forestal ante Corporinoquia mencionado en la resolución N° 500.41.16-1780 del 29 de diciembre del 2016 y la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Boques Naturales establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018 por el aprovechamiento forestal realizado sobre la cobertura Bosque denso Alto Inundable. No se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que la madera obtenida no fue comercializada sino encontrada en el mismo lugar, Respecto al grado de afectación se pondera como "Moderado" (23,4), factor de temporalidad hace referencia a uno (1), capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes: en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes ni agravantes, costos asociados no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor y arrendatario del predio Puerto Envidia, el señor Jaime Pinilla identificado con cédula 6760394, no se encontró registrado en la base de datos del Sisben.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Contravención Ambiental N° 500.13.1.21.098 del 25 de agosto del 2021, a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.21.0559 del 28 de septiembre del 2021, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor Jaime Pinilla Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 6760394[1].

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas

[1] https://www.procuraduria.gov.co/portal/Certificado-de-Antecedentes.page

ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos

constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.21-0559 del 25 de agosto de 2021, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el 25 de agosto de 2021, predio Puerto Envidia, ubicado en la Vereda Buenos Aires, Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, donde se observó se evidenció vestigios de la tala y quema de individuos arbóreos pertenecientes a las especies Mora (Maclura tinctoria) e Indio desnudo (Bursera simaruba), entre otras especies, los cuales se ubicaban, afectando un área aproximada de 0,23 hectáreas, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 4°24'31.56"N Longitud: 72°47'24.23"O se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.21-0559 del 28 de septiembre de 2021, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.21.168, este despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor Jaime Pinilla Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 6760394.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, el Profesional Universitario encargado de las funciones de Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor JAIME PINILLA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6760394, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.21-0559 del 28 de septiembre de 2021, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.21.168 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor JAIME PINILLA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6760394, en el predio Puerto Envidia, ubicado en la Vereda Buenos Aires, Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare o a quien en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso

segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN RUEDA
Profesional Universitario encargado de las funciones de la Secretaria General.

MAYERLY CADENA

Proyectó: Mayerly Cadena Acosta/ Abogada S.G CPSP No. 120.12.13.21.282 del 13/05/2021